

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (necesario.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.. 0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . 0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. 0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de re-
migrantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 55 de 24 Fbro.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 462.

PESAS Y MEDIDAS

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, exige que por los Alcaldes y empleados del Fiel Contraste, se dé el debido cumplimiento á las disposiciones vigentes sobre pesas y medidas, á fin de conseguir dentro del más breve término posible, que sea un hecho, el establecimiento del sistema métrico-decimal. A este efecto, de acuerdo con el Reglamento y con lo ordenado por la Dirección general, se han dictado por este Gobierno civil las circulares 1.961 y 2.963 insertas en el año pasado respectivamente en los números 215 y 309 del Boletín oficial. Recientemente, en el número 37 de dicho Boletín y con número 341, se ha publicado otra circular encaminada á evitar abusos que se cometen en la venta del pan y otros artículos de primera necesidad.

La negligencia ó tolerancia de las Autoridades municipales en cuanto se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en las precitadas circulares, además de los perjuicios que irrogan al público y al servicio de pesas y medidas que les está también encomendado, perjudica á los industriales que resultando infractores del Reglamento, se ven sujetos como tales al pago de multas y al comiso de las pesas y medidas ilegales.

Dispuesto á exigir responsabilidades, apercibo á los Sres. Alcaldes que hayan dejado de cumplir lo ordenado por este Gobierno civil y

recomiendo á todos que secundando las iniciativas de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes sobre pesas y medidas, trabajen para conseguir, en beneficio del progreso de esta provincia, del pú-

blico y del comercio en general que desaparezcan del uso las antiguas pesas y medidas castellanas y quede definitivamente establecido el sistema métrico-decimal.

Murcia 23 de Febrero de 1910.

El Gobernador,
Leopoldo Riu y Casanova

Número 466.

CAPITAL DE MURCIA

AÑO 1909.—MES DE DICIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

AÑO DE 1909		MES DE DICIEMBRE	
Estadística del movimiento natural de la población			
Población.			116.283
Núm. de hechos	Absoluto.	Nacimientos (1).	204
		Defunciones (2).	290
		Matrimonios.	85
Por 1.000 habitantes.		Natalidad (3).	1.75
		Mortalidad (4).	2.49
		Nupcialidad	0.73
Vivos.		Varones.	134
		Hembras	70
Número de nacidos.	Vivos.	Legítimos.	194
		Ilegítimos.	2
		Expositos.	8
	TOTAL.		204
Muertos.	Vivos.	Legítimos.	»
		Ilegítimos.	»
		Expositos.	»
	TOTAL.		»
Varones.			152
	Hembras.		138
Número de fallecidos (5).	Menores de 5 años.		118
	De 5 y más años.		172
	En hospitales y casas de salud.		34
	En otros establecimientos benéficos.		»
	TOTAL.		34

Murcia 23 de Febero de 1910.—El Jefe de Estadística, Joaquin Fabregat.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

CAUSAS	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1).	6
2 Tifus exantemático. (2).	»
3 Fiebres intermitentes y caquesia palúdica (4).	4
4 Viruela (5).	15
5 Sarampión (6).	»
6 Escarlatina (7).	»
7 Coqueluche (8).	1
8 Difteria y crup (9).	4
9 Gripe. (10)	2
10 Cólera asiático (12).	»
11 Cólera nostras (13).	»
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	1
13 Tuberculosis pulmonar (27).	10
14 Tuberculosis de las meninges (28).	2
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34)	2
16 Sífilis (33)	»
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	7
18 Meningitis simple (61).	5
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).	10
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	13
21 Bronquitis aguda (90).	14
22 Bronquitis crónica (91).	12
23 Pneumonía (93).	23
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99).	13
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103 y 104).	3
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106).	23
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	17
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108).	6
29 Cirrosis del hígado (112).	»
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120).	2
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).	»
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132).	1
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137).	1

34	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	5.
35	Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	12
36	Debilidad senil (154).	8
37	Suicidios (155 á 163).	»
38	Muertes violentas (164 á 176).	2
39	Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153).	56
40	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).	10
Total.		290

Murcia 23 de Febrero de 1910.—El Jefe de Estadística, Joaquín Fabregat.

Número 473.

DIVISION HIDROLOGICO-FORESTAL DEL SEGURA

Deslinde del Monte núm. 29 bis del Catálogo denominado «Carrasca y Barranco de Enmedio».

Con fecha 28 de Enero último, se ha dictado la Real orden siguiente: «Examinado el expediente de deslinde del monte denominado «Carrasca y Barranco de Enmedio» número 29 bis del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Murcia, radicante en término municipal de Totana, de la pertenencia del Estado.

Resultando que dicha pertenencia data del año 1896, en que se hizo la expropiación por causa de utilidad pública declarada á los trabajos hidrológico-forestales á que había de ser sometido.

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes no habiéndose entablado reclamación, ni en el acto de la operación ni en el periodo de vista.

Visto el informe del Ingeniero Jefe de la 3.ª División hidrológico-forestal favorable á la aprobación,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Inspección de Deslindes y lo propuesto por esta Dirección general se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el deslinde del monte «Carrasca y Barranco de Enmedio» número 29 bis del Catálogo de montes de utilidad pública de la provincia de Murcia, sito en término municipal de Totana, de la pertenencia del Estado, para el que resulta la cabida total y forestal, puesto que no existen enclavados, de 767,25 hectáreas y los límites siguientes: Norte terrenos de labranzas y montuosos de los herederos de D. León Garriguez, monte «Sierra de Espuña y sus vertientes» del pueblo de Totana y terrenos labratorios pretendidos dentro de dicho predio por D. Francisco Cánovas; Este monte del Estado, «Cuenca Alta del río Espuña»; Sur, montes «Cuenca de Alquerías» del Estado, «Sierra de Espuña y sus vertientes» de Totana; Oeste monte «Sierra de Espuña y sus vertientes».

2.º Que transcurrido el plazo legal y firme la presente soberana disposición, se eleve por V. S. para su aprobación el proyecto, y presupuesto de amojonamiento.

3.º Que la aprobación del deslinde se publique en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, y se notifique personalmente á los particulares y entidad interesados; y

4.º Que se lleven al Catálogo y al Registro de la propiedad las modificaciones que en cabida y linderos lleve consigo la presente aprobación.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Murcia 24 de Febrero de 1910.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Codorniu.

Tercera sección.

Número 457.

COMISION PROVINCIAL

DE MURCIA

Vistos los antecedentes relativos á la elección de Concejales del Ayuntamiento de Murcia, verificada el día 12 de Diciembre último en el distrito 8.º denominado de la Trinidad, de este término municipal.

Resultando: Que la Junta municipal del Censo electoral de Murcia proclamó Concejales electos del Ayuntamiento de esta capital por el distrito 8.º, titulado de la Trinidad, á D. Emilio Lacárcel López por 1.413 votos, D. Joaquín Borreguero Morrell por 1.398, D. Antonio Baviar Castelló por 1.386 y D. José Muñoz Aroca por 1.050 en la sesión celebrada el 16 de Diciembre último, según aparece del acta de escrutinio general de la elección verificada el día 12 del mismo mes.

Resultando: Que impugna la elección de dicho distrito el candidato proclamado D. José Campillo Sánchez, contrayendo su protesta á las secciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, que expone y razona por separado en la forma siguiente:—Sección 3.ª—Porque de los 434 electores que conforme á los datos aportados á las Juntas provincial y municipal del Censo votaron en esta sección, ninguno emitió sufragio, aunque se le adjudicaron después, á favor del candidato liberal D. José Muñoz Aroca, según aparece en el acta notarial de referencia, núm. 894, otorgada ante D. Miguel Espinosa y Bustos el mismo día de la elección por nueve Interventores de la Mesa, á los que, pretextando que no había impresos, negó certificaciones del escrutinio el Presidente, que no pudo serlo, como le correspondía, D. Antonio Alonso Molina, por habersele detenido arbitrariamente, hecho que comprueba otra acta notarial de referencia, núm. 893 otorgada ante el mismo Notario Sr. Espinosa en 14 de Diciembre, de la que también presenta copia: porque de los 26 Interventores que constituyeron la repetida Mesa únicamente cuatro firmaron el certificado de escrutinio que obra en la Junta provincial del Censo; pues si bien lleva otras dos firmas, las de los Sres. Buendía y Ramírez, éstos no tomaron posesión de sus cargos, lo cual acredita el acta de constitución; y porque disponiendo el partido liberal de los dos Adjuntos de esta sección, y sustituido el Presidente por el Sr. Velasco, también liberal, se dispuso así de la Mesa; desaparecieron las verdaderas actas, y fueron sustituidas éstas por otras falsas, en las que no aparece firma alguna de intersección conservadora, ni expresan los votos que en realidad obtuvieron los diferentes candidatos.—Sección 4.ª—Porque de la certificación del verdadero escrutinio que obra en poder del reclamante, testimoniada por Notario y además fotografiada, justificándolo de ambos modos, no aparece que sean exactos los votos adjudicados á los candidatos en los datos aportados á las Juntas municipal y provincial del Censo, y sin embargo figura en es-

tos el candidato liberal D. José Muñoz Aroca con 300 votos, lo cual es falso, porque ninguno obtuvo, debiendo advertir que la mencionada certificación del escrutinio está firmada por el Presidente, Adjuntos é Interventores que autorizan el acta de constitución de la Mesa, y que suscriben igualmente los documentos falsos remitidos á las dos expresadas Juntas el Presidente D. José María Vela, el Adjunto D. Bartolomé Pascual y el Interventor Don Francisco Zapata, si bien lo supone nada más en lo que se refiere á la documentación de la Junta municipal del Censo: porque del acta Notarial núm. 894, de que hace referencia al impugnar la de escrutinio de la Sección 3.ª, aceptada por la Junta municipal del Censo para la proclamación de Concejales, tampoco resulta que lograrse sufragio alguno el candidato liberal D. José Muñoz Aroca; y por que solo firmaron seis Interventores, todos liberales, la certificación del escrutinio remitida á la Junta provincial del Censo, cuando la constituyeron veintiséis; siendo, pues, el procedimiento para el amaño el mismo empleado en la otra sección ya citada.—Sección 5.ª—Porque también es falso el resultado del escrutinio consignado en los documentos remitidos á las Juntas provincial y municipal del Censo, pues el supuesto candidato liberal Sr. Aroca no obtuvo un solo voto ni son tampoco ciertos los adjudicados á los demás candidatos; documentando tales afirmaciones con otra certificación, de la que acompaña testimonio y también fotografía, expresando asimismo que el Presidente y el Adjunto de la Mesa firman los documentos en que funda el recurrente su protesta y además los falsos presentados á la Junta provincial del Censo, que suscriben cuatro Interventores solamente, aunque en la Mesa tomaron posesión calorice: porque es público que la noche anterior al día de la elección ya estaban los documentos falsos en poder de los interesados en la falsedad; y porque es curiosísimo que en esta Sección obtuviera diez y siete votos el candidato Sr. Campillo, siendo de Santomera, y teniendo allí familia arraigo y simpatías y el Sr. Muñoz consiguiera doscientos sesenta, no conociéndole nadie.—Sección 6.ª—Porque de una certificación de escrutinio, cuyo testimonio notarial por exhibición acompaña juntamente con una fotografía de ellas, resultan también falsos los votos adjudicados por la Junta municipal del Censo á los candidatos en la elección de este colegio, y sin ninguno D. José Muñoz Aroca; haciendo en lo demás análogas manifestaciones á las que quedan expresadas respecto al número de firmas y clasificación política de los Interventores. Y agrega seguidamente que los delegados á quienes se nombró para evitar coacciones, fueron los primeros en hacerlas padecer con su manifiesta parcialidad; que es irregular el procedimiento empleado por la Junta municipal del Censo para constituir las Mesas; que se desplegó con este motivo un misterio inquisitorial y se deluvo arbitrariamente á Presidentes de ella; que es enorme y desusada la desproporción entre el número de votantes y el de abstenuidos en las secciones amañadas; que también aparece desproporción en ellas entre el número de votos obtenidos por las candidaturas liberal y conservadora cuando en la última elección verificada en noble lucha, ambas fuerzas políticas resultaron equilibradas; pero que era preciso sacar triunfante al candidato D. José Muñoz Aroca, que no figuró en la can-

didatura liberal, como demuestra el adjunto diario «Región de Levante», y por eso se amañó la votación de las cuatro citadas secciones, apesar de que nadie conocía á aquél ni oyó su nombre, según expresa uno de los documentos notariales mencionados, y así se explica que las actas de esas cuatro secciones no se presentaron á la Junta provincial del Censo hasta las once horas y veintiséis minutos del día 13 de Diciembre y todas por una misma persona; no permitiéndole hacer objeto de crítica las deficiencias de que adolezca el expediente original de la elección la tenaz negativa á exhibirselo que comprueba con actas notariales; y alegando por último que apareciendo del verdadero escrutinio de la elección que debían ser Concejales D. José Campillo Sánchez, D. Mariano Precioso Córdoba, D. José García Sánchez y Don Joaquín Borreguero, se les proclamó tales, aceptando el número de votos que á favor de cada uno expresan los documentos unidos á esta protesta; que se declare por tanto la validez de la elección en todas las secciones del distrito, y que se anule la proclamación de Concejales hecha á favor de D. Emilio Lacárcel López, D. Antonio Baviar Castelló y D. José Muñoz Aroca.

Resultando: Que el elector del mismo distrito de La Trinidad Don Mariano Precioso Córdoba, fundado en las certificaciones de escrutinio y demás documentos presentados por D. José Campillo Sánchez, interesa de igual modo la nulidad de la proclamación de Concejales electos hecha en la Junta general de escrutinio el día 16 de Diciembre último á favor de los Sres. Lacárcel, Baviar y Muñoz, y que en su defecto se proclame al peticionario y á los Sres. Campillo y García Sánchez, por haber obtenido mayor número de votos que aquéllos.

Resultando: Que dada vista de las antedichas reclamaciones á los Concejales electos, contestó á ellas dentro del término D. Antonio Baviar Castelló, solicitando que esta Comisión las desestimara todas, como fundadas en falsos asertos, pues es inocente que llame la atención el haber votado 435 electores de los 498 incluidos en la sección 3.ª de este distrito, cuando es sabido que había entablada en las últimas elecciones una lucha entre el pueblo oprimido y la reacción, así como es incierto que no obtuvo sufragios en este Colegio el Candidato liberal D. José Muñoz Aroca, demostrándolo con las actas de escrutinio, donde figura en primer lugar, por ser un hijo del partido rural en que está enclavada dicha sección; sin que valgan como argumento en contrario las estadísticas de elecciones anteriores, fruto de un pacto entre los partidos de la Monarquía, ni el acta notarial suscrita después del día 12 por nueve Interventores conservadores, por que si prosperase el dicho de éstas, le costaría muy poco trabajo á cualquier candidato derrotado anular la elección; exponiendo además que los Interventores Buendía y Ramírez, tomaron posesión de sus cargos y concurrieron al Colegio á las siete de la mañana, haciendo el segundo oficio de escribiente para facilitar el trabajo; no pudiendo exponer, por ignorarlas, las causas que vedasen al Presidente de la sección Antonio Alonso Molina, cumplir sus deberes electorales, lo cual no impidió que fuera perfectamente legal la Presidencia de la Mesa, y así lo han reconocido los mismos reclamantes, no diciendo nada en contrario; que á propósito de las pruebas aducidas para impugnar el escrutinio de la sección 4.ª, es de

exacta aplicación lo consignado, anteriormente con referencia á la sección 3.ª, además de que, no obstante ofrecerse de contrario una certificación de escrutinio fotografiada y testimoniada para justificar que no consiguió sufragios el Sr. Muñoz Aroca, merece duros calificativos el procedimiento empleado para obtenerla, según las tres actas notariales adjuntas, expresiva una de ellas de haber sorprendido en su casa y estando ya acostado, serian las diez y media, de la noche, dos individuos, con recado de un amigo, al Presidente de la Mesa D. José María Vela Alarcón, obligándole por la fuerza á suscribir un documento electoral que cree esté fuera una certificación de escrutinio, y afirmando en las otras dos respectivamente los Adjuntos Bartolomé Pascual Martínez y José Abellán Ginesfar que fueron llamados á la casa de D. Isidoro de la Cierva y allí firmaron unas certificaciones de escrutinio, por creer el primero que era cierto cuanto le manifestaron y ver la firma del Presidente de la Mesa y por ignorar el último qué clase de documento autorizó, suponiendo que fuese electoral; que las firmas puestas en la certificación referente á la sección 5.ª de este distrito, presentada igualmente por testimonio notarial y fotografía, en la que tampoco aparece con sufragios el Sr. Muñoz, es público que carecen de autenticidad, aunque ya los que presentaron el documento dan á entender que las diferencias con las verdaderas son intencionadas; habiendo sospechas fundadísimas de que efectivamente son falsas las estampadas en dicha certificación, lo que á la simple vista podrá comprobar esta Comisión, la cual no debe extrañar la falta de arraigo del Sr. Campillo en Santomera, donde es casi desconocido, por haber vivido de ordinario en Madrid, mientras el Sr. Borreguero disfruta de valimiento y grandes simpatías en el pueblo; que contra el documento expresivo de la votación obtenida en la sección 6.ª presentado de contrario solamente procede después de lo manifestado con respecto á los que dicen relación con los otros Colegios, llamar la atención de esta Comisión para que con las actas notariales presentadas, de las que no se ha hecho extensión á las otras secciones por que bastan ellas para muestra, se proceda contra las que caen de lleno en las sanciones del Código penal; que no hubo en los Colegios incidente justificativo de la intervención de delegado alguno de la Autoridad; que la Junta municipal del Censo ha cumplido siempre con la ley; que el partido liberal dispone en este distrito de fuerzas suficientes para obtener todos los puestos de la elección; como lo ha demostrado: que según acta notarial unida al expediente electoral, la Secretaría de la Junta provincial del Censo estaba cerrada á las doce de la noche del día 12 de Diciembre y no se abrió hasta el siguiente día á las diez y media, por lo que hubo necesidad de retrasar hasta esa hora la presentación de documentos electorales, aparte de que no hay precepto limitando el tiempo para verificarlo; y que son inexactas las insinuaciones contenidas en el acta referente á la detención del Presidente de Mesa Antonio Alonso Molina, á quien no debe darse crédito, por haber venido dedicado á servir en una casa de prostitución.

Resultando: Que según se desprende de los documentos remitidos por la Junta municipal del Censo electoral, se reunió en 9 de Diciembre la Mesa de la sección 3.ª de este distrito bajo la Presidencia de

de D. Antonio Alonso Molina, con el fin de dar cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo 5.º del artículo 30 de la ley de 8 de Agosto de 1907, no figurando dicho Presidente en el acta de constitución ni en la de votación de aquel Colegio el día 12 del citado mes, reemplazándole D. José Velasco, sin que conste el motivo de la sustitución, y siendo de notar con respecto á la última de las indicadas actas que apesar de encabezar la constitución de la Mesa, 26 Interventores y suscribir la 24, solamente seis autorizan aquella, no consignándose que formaran la expresada Mesa los demás Interventores; pero en cambio se confirma que el Interventor Ramirez, tomó posesión de su cargo, y no se hace mención en ningún documento del Interventor Buendía, citado en la protesta del candidato D. José Campillo, acreditando mediante testimonio notarial que la oficina de la Junta provincial del Censo, se cerró el día de la elección después de dar las veinticuatro horas y se abrió al siguiente después de las diez horas y treinta minutos, en que ya estaban esperando diferentes personas para la presentación de pliegos.

Resultando: Que el candidato Don Enrique Visedo, protestó de la elección verificada en el mencionado Colegio, exponiendo sucintamente las mismas razones que luego consignó en su reclamación el Sr. Campillo; contestando al Sr. Visedo el candidato D. Juan Antonio López, que se facilitaron certificaciones del escrutinio, como lo acreditaba con una que tenía en su poder suscrita por los firmantes del acta, la cual presentó y aparece remitida con los demás documentos, todos los cuales fueron autorizados por el Presidente y Adjuntos y varios Interventores, no haciéndolo los demás por falta de espacio para ello, cuyo extremo es inexacto: que las candidaturas eran secretas al votar, como la ley determina; y que los pliegos remitidos á la Junta provincial no se entregaron antes de las diez por las razones consignadas en el acta notarial de que ya se ha hecho expresión.

Resultando: Que los antecedentes recibidos de la Junta municipal del Censo relacionadas con las operaciones electorales verificadas en la sección 4.ª del mismo distrito permiten dar por reproducido lo expuesto de la documentación referente á la sección 3.ª, uniéndose á ellos dos testimonios de actas notariales idénticos á los presentados por el Presidente D. Antonio Beviar Castelló; y que al verificarse el escrutinio general el repetido Sr. Visedo formuló contra el parcial de esta sección la protesta que recogió en su escrito el Sr. Campillo; protestando á su vez el candidato Sr. López Sánchez-Solis de la legalidad de la certificación contraria al escrutinio consignado en el acta de votación de este Colegio, cuya legitimidad adversaba una certificación que presentó en armonía con él y fué unida al expediente.

Resultando: Que el acta de constitución de la Mesa de la sección 5.ª del propio distrito fué autorizada por los catorce Interventores que en ella se citan, y en cambio únicamente suscriben cinco el acta de votación, sin que se razone la ausencia de los demás, ni se explique tampoco la del primer Adjunto, que fué reemplazado por D. Juan Soto Cano como suplente, cuyo carácter no es posible comprobar porque no se han recibido los oportunos justificantes de tales nombramientos ni los de Presidentes de las Mesas electorales de todo el término municipal.

Resultando: Que el candidato Señor Visedo protestó en la Junta ge-

neral de escrutinio haciendo brevemente las mismas manifestaciones contenidas en el escrito del candidato D. José Campillo; y que el Sr. López reiteró la protesta formulada con ocasión del escrutinio de la sección cuarta.

Resultando: Que no suscribe el acta de constitución de la Mesa de la sección 8.ª de este distrito ningún Adjunto, aunque se menciona á uno de ellos en el encabezamiento, donde figuran también veinte Interventores, no obstante lo cual, solo la firman seis; y que el acta de la votación aparece autorizada por el Presidente, un Adjunto y cinco Interventores, haciéndose constar que no hubo protestas; pero en el escrutinio general los Sres. Visedo y López Sánchez-Solis se expresaron en términos semejantes á los que habian expuesto respecto de las anteriores secciones; quedando proclamados Concejales electos por este distrito los Sres. Lacárcel, Borreguero, Beviar y Muñoz, con la protesta de los representantes del candidato D. José Campillo.

Vistos los artículos 45, 46, 47, 63, párrafo 4.º del 65, 67 y 70 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y la Real orden de 19 de Junio de 1909.

Considerando: Que para poder resolver en justicia las reclamaciones deducidas contra las elecciones verificadas en este distrito, sería preciso conocer de un modo indubitable cuales son los documentos que expresan el verdadero resultado de la votación; si las actas presentadas para el escrutinio general ó las certificaciones que con referencia á las secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª obran en poder de los recurrentes y aducen como prueba y garantía de su derecho vulnerado.

Considerando: Que no pudiendo apreciarse en su aspecto puramente formal diferencias que hagan distinguir los documentos legítimos de los justificantes, porque las firmas coincidentes de unos y otros parecen iguales, no hay términos hábiles para que la Administración formule sobre una prueba concluyente el fallo que deba dictar en justo acatamiento á los preceptos legales y á la genuina expresión de la voluntad del cuerpo electoral.

Considerando: Que contribuye á impedir que puedan admitirse sin reservas y como absolutamente veraces los documentos presentados ante la Junta municipal del Censo respecto de las precitadas secciones los defectos de forma de que adolecen la falta de firmas que debieron autorizar algunos de ellos, la aparición en otros de firmas que no están justificadas, los cambios de personas, sin expresión de causa, y otras infracciones legales, como la de la constitución de la Mesa y votación en la sección 8.ª sin intervención de los Adjuntos, cuya presencia exige la ley como formalidad del acto electoral, y la detención de D. Antonio Olmos, Presidente de la sección, según acta notarial; y su conjunto imprime vicio de nulidad á las presentes elecciones y obliga á que se consulte de nuevo la voluntad sincera del Cuerpo electoral.

Considerando: Que las contradicciones que aparecen entre las actas de la votación de las repetidas secciones y las certificaciones recogidas por los interesados y los demás hechos abusivos ya mencionados arguyen la existencia de varios delitos cuya depuración y castigo compete á los Tribunales ordinarios.

La Comisión provincial acuerda: 1.º Declarar nula la elección de Concejales verificada en Diciembre último en el distrito 8.º, llamado de La Trinidad, para la renovación bienal del Ayuntamiento de Murcia.

2.º Que se remita á los Tribunales de justicia el tanto de culpa que resulte de la forma contradictoria en que acreditan las actas y las certificaciones aducidas por los interesados el resultado de las votaciones verificadas en las secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª de este distrito, así como de las demás trasgresiones legales que se suponen cometidas; y

3.º Que se comunique este acuerdo al Alcalde para su conocimiento y la notificación á los interesados; debiendo publicarse también en el Boletín oficial dentro del término legal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Murcia 23 de Febrero de 1910.— El Vicepresidente, Laureano Albaladejo.— El Secretario, José Ledesma.

Quinta sección.

Número 463.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Clases pasivas.—Anuncio.

En virtud de la autorización que me ha sido concedida, he dispuesto abrir el pago de la mensualidad corriente á las citadas clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, cuyo pago tendrá lugar en los días que se detallan á continuación:

Día 1.º de Marzo de once á una.—Retirados de Guerra y Marina

Idem id. de id. de tres á cinco tarde.—Montepío Militar y Montepío civil.

Idem 2 de id de diez á doce.—Jubilados, Remuneratorios y Excluidos.

Idem 3, 4 y 5 de id. id.—Todas las clases que no lo hayan verificado en los días señalados.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Murcia 23 de Febrero de 1910.— El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Octava sección.

Número 475.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DEL DISTRITO DEL NORTE

Edicto.

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, en providencia de diez y seis de los corrientes, dictada en los autos de juicio ejecutivo, promovido por Don Enrique Monteils García, como tutor de los menores Don Ramón, Doña Enriqueta y Doña Nieves Torres, contra Don Vicente Salcedo Antaño, por el presente se saca á pública subasta, por término de veinte días, la finca embargada en méritos de dichos autos al ejecutado y es la siguiente:

Toda aquella casa señalada con el número treinta y uno de la calle Honda, actualmente denominada del Capitán Briones, con fachada también á la calle de Balcones Azules, en la que le corresponde el número ocho, de la ciudad de Cartagena, compuesta de planta baja y tres pisos altos con una ha-

bitación en cada uno, ocupa una superficie de ciento sesenta y un metros sesenta decímetros cuadrados; que linda por el frente ó Sur con la calle del Capitán Briones; por el Este con casa de los herederos de Don Antonio Valero y otros; por el Norte ó espalda con la calle de los Balcones Azules, y por el Oeste con la casa de Don Luis Martínez Valarino; valorada en treinta y una mil quinientas pesetas sin deducir cargas.

Se advierte que la subasta se celebrará en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, á la izquierda entrando (Salón de San Juan) el día primero de Abril próximo y hora de las once, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Caja general de depósitos, Tesorería de esta provincia ó en las mesas del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la valoración; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo de valoración y que los gastos de subasta, otorgación de escritura, pago de derechos á la Hacienda y Registro y laudemios si los hubiere vendrán á cargo del comprador.

Barcelona diez y ocho de Febrero de mil novecientos diez.—El Actuario, Ramón Moros.

Número 477.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE BUENAVISTA

Edicto

En virtud de providencia dictada por el Señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte el siete del actual, en el expediente instado en representación de la Sociedad Anónima «El Montepío», establecida en esta villa, se ha acordado convocar á todos los señores asociados y pensionistas de dicha Sociedad á Junta general extraordinaria para tratar de la disolución y liquidación de la misma y del nombramiento de una Comisión liquidadora; cuya Junta que habrá de tener lugar en el local de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños número uno, cualquiera que sea el número de socios ó votos concurrentes y capital que representen, bajo la presidencia del Señor Juez con observancia de las disposiciones de los Estatutos y Reglamento de expresada Sociedad, se ha señalado para el día seis de Abril próximo á las dos y media de su tarde; y se cita por medio del presente edicto á todos aquellos de dichos asociados y pensionistas, cuyos domicilios se desconocen, previniéndoles que al que no asista se le tendrá por conforme con la disolución y liquidación y con los nombramientos de liquidadores que hiciere el Juzgado con vista del resultado de la Junta, que habrán de ser tres por lo menos y con la remuneración total de quinientas pesetas mensuales, siendo de su cuenta los gastos del personal auxiliar, y siendo los indicados asociados y pensionistas entre otros, los siguientes:

En Murcia y su provincia.

Mariano Cardona Bosque, Víctor Sánchez Muriel, Cándida Gómez Martínez, José Precioso López y Matilde López Gómez.

En Cartagena.

Lorenzo Tamayo López, Víctor

García del Moral, Francisco López del Castillo, José Pérez Gutiérrez, Luis Estevez Vallarino, Enrique Muñoz Sánchez, José Carlos Roca Modella, Adolfo Bonet Ballester, Francisco Fernández Puig, José Carreras Pérez, Luisa Angosto Lapizburú, Juan Alzana Terrasa, María Bouza Barro, María Rosario Vivanco Amador y Asunción Baeza Diana.

En Lorca.

Teresa Pedreño Flores.

Madrid 17 de Febrero de 1910.—El Juez de primera instancia, Alberto Vela López.—El Escribano, José Dalmau.

Número 474.

JUZGADO MUNICIPAL

DE LA CATEDRAL

Don José María Llanos Giménez, Juez municipal suplente del distrito de la Catedral de esta ciudad, en funciones por usar de licencia el propietario.

Hago saber: Que para pagar á Don Antonio Gómez Martínez, la cantidad de cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas, costas y gastos reclamados en juicio verbal promovido por el mismo contra José Molina Cuartero, se sacan á pública subasta por término de ocho días, los bienes embargados á este último, que á continuación se relacionan:

Doce cabras llamadas granadinas, de las cuales ocho se hallan criando nueve cabritos.—Dos reses machos, también llamados granadinos, de pelo.—Seis reses hembras de lana blancas, de las cuales tres se hallan criando cuatro corderos.—Un macho también de lana blanco de los llamados moruecos; cuyas treinta y cuatro reses han sido tasadas en setecientas cincuenta pesetas, debiendo celebrarse el remate el día nueve de Marzo próximo y hora de las once en los extrados de este Juzgado.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado el diez por ciento por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Murcia á veinticinco de Febrero de mil novecientos diez.—José María Llanos.—P. S. M., Jesús Donoso.

Número 448.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CIEZA

Don Ramón Pastor y Manresa, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Giménez Sánchez y José María Clares Montoya, el primero de veintiún años de edad, soltero, cochero, hijo de José y Dolores, natural y vecino de Murcia, habitante en la calle de San Nicolás, número treinta y dos, y el segundo de diez y nueve años, soltero, jornalero, hijo de José y de María, de igual naturaleza y vecindad, habitante en el camino de Alcantarilla, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de quin-

ce días, contados desde el siguiente á la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado, al objeto de que presten nueva declaración en el sumario que contra los mismos se sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles á mi disposición de referidos sujetos.

Dada en Cieza á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.—Ramón Pastor.—P. S. M., Domingo García Marín.

Número 410.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE ALCIRA

Don Francisco de la Torre y Labat, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Carpena Carpena, de veintiún años de edad, soltero, hijo de Antonio José y de Catalina, natural y vecino de Yecla, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado por haber sido decretada la prisión de aquél por la Superioridad, en causa sobre hurto contra el mismo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y demás de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado poniéndolo en su caso á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Alcira á diez y siete de Febrero de mil novecientos diez.—Francisco de la Torre.—P. H., Emilio Pérez.

Número 449.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE MONÓVAR

Requisitoria.

Procesado: Felipe Massa Barreda, viudo, Agente recaudador, señas personales y especiales se ignoran, último domicilio Ojós y Petrel, por el delito de malversación de caudales, y ha de comparecer ante este Juzgado, dentro de diez días.

Monóvar diez y nueve de Febrero de mil novecientos diez.—El Juez, Marín.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 476.

COMPANÍA ANONIMA

CARGADEROS DE MINERAL

En cumplimiento de los artículos 20 y 21 de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria en el domicilio social en esta Corte, Velázquez 53, tercero, izquierda, para el día 31 de Marzo del presente año, á las nueve de la mañana.

Para tener derecho de asistencia,

el accionista deberá exhibir el resguardo expedido por el Cajero de la Compañía, de haber depositado acciones en la Caja con quince días de anticipación por lo menos.

Madrid 23 de Febrero de 1910.—El Vicepresidente, E. Argenti.

ANUNCIOS

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 19 DE FEBRERO DE 1910

Saldo anterior... Pts. 12.823.042'00
Imposiciones durante la semana... 485.685'67

Suma... 13.213.727'67
Reintegros... 490.601'44

Saldo... 12.723.126'23

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

LEY MUNICIPAL

Arreglada y concordada conforme al Real decreto de 15 del actual seguida de la ley Provincial.—Por «El Secretariado», Valverde 36, Madrid: Precio 2 pesetas.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.